



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.**

*San Juan de Pasto, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00135, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2015-00038, instaurada por la señora NELVA MARIELA CRUZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.433.378 expedida en Sandoná – Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el municipio de Pasto, corregimiento Santa Bárbara, Vereda El Cerotal, identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 240-138706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con numero de cedula catastral 52-001-00-01-0034-0271-000, con un área total de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Seis Metros cuadrados (20.586 mts<sup>2</sup>), esta es el área solicitada por la UAEGRTD, pero cabe resaltar que al momento de revisar la escritura publica N° 3.276 de fecha 31 de julio del año 1996, el área registrada es de Treinta Mil Metros cuadrados (30.000 mts<sup>2</sup>), por lo que en adelante es la que será tenida en cuenta por este Despacho. Extensión que concuerda con la registrada en el Informe Técnico Predial.*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “La Esperanza”.***

***1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que la señora NELVA MARIELA CRUZ ROJAS, adquirió el predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal, con una extensión de 30.000 metros cuadrados, por compra que le hizo a los señores JOSE OLEGARIO CRUZ ROJAS y ROSARIO AURELIA ROJAS DE CRUZ, mediante escritura pública N° 3.276 del 31 de Julio de 1.996, la cual fue registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-138706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fecha a partir de la cual la solicitante empezó a ejercer actos de señora y dueña sobre el predio, el cual se encuentra identificado con código catastral 52-001-00-01-0034-0271-000.***

***1.1.2 Refiere la solicitante que el periodo cuando llegó el grupo armado de las FARC a esa vereda más o menos en el año 2000 o 2001, se escuchaban rumores y los veían pasar, y como los miraban con mas frecuencia en la vereda y luego impusieron horario***

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

hasta las 6 de la tarde en los pueblos, si encontraban a alguien después de ese horario ya había problemas, que se venían presentando enfrentamientos continuamente, lo que generó el desplazamiento masivo de las familias.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su conyugue **ELIECER ALEJANDRO GUERRERO CAJIGAS**, sus hijos **LEIDY DIANA GUERRERO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.310.957, **CLAUDIA MILENA GUERREO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.274.161, **GABRIEL ALEJANDRO GUERRERO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.286.024, y **MAURICIO FERNANDO GUERREO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.310.510.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora **Nelva Mariela Cruz Rojas**. (Síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a el y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007

1.2.2 Que se ordene como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora **Nelva Mariela Cruz Rojas**, y su núcleo familiar, del predio identificado e individualizado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de la UAEGRTD.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción.

1.2.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## 2. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora **Nelva Mariela Cruz Rojas**.

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el Seis (06) de Febrero de dos mil Quince (2015), se radicó con el N° 2015-00038, fue admitida mediante el auto del tres (3) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) y fue publicada en el diario La República, diario de amplia circulación nacional el Veintiséis (26) y Veintisiete (27) de Septiembre del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.*

*Se decide prescindir de la etapa probatoria, ya que las pruebas aportadas por la apoderada judicial del solicitante resultaron suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, como también por tratarse de un bien de propiedad de la solicitante, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación.*

*Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 23 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.*

### **3. CONSIDERANDOS**

#### **3.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "La Esperanza", en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal.*

#### **3.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

#### **3.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado La esperanza, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal.*

#### **3.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su*

artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

### **3.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -*restitutio in integrum*-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>

### 3.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3<sup>o</sup> tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.

### **3.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

En cuanto la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto resulta necesaria, por lo que ha manifestado la solicitante que aun no ha retornado a su predio, el cual en la actualidad se encuentra abandonado, siendo su deseo retornar.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

De acuerdo a la Ley, los funcionarios judiciales tenemos la facultad de ordenar las medidas necesarias para garantizar la restitución jurídica y material de los predios, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, en cuanto a esto la Corte Constitucional ha señalado:

*La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...*

Adicionalmente, dice la Corte,

*(...) debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.*

De acuerdo con lo dicho, es necesario acompañar las medidas de restitución y formalización de medidas que tiendan hacia la estabilización socio-económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el derecho a una vida digna, entre otros.

<sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*En consecuencia, los jueces y juezas transicionales de restitución, además de proferir las ordenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones, deberán incorporar en sus fallos todas las medidas que estén a su alcance para garantizar que la reparación logre una transformación de la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.*

*Solo así será posible garantizar de manera efectiva los principios consagrados en el artículo 73, de acuerdo con los cuales las víctimas de desplazamiento forzado y abandono tienen derecho al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, al restablecimiento de su proyecto de vida y la protección de esta y de su integridad, así como a contar con apoyos estatales post restitución que garanticen la reparación integral.*

*Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora Nelva Mariela Cruz Rojas, posee una relación de propiedad con el predio "La Esperanza", la cual se encuentra plenamente acreditada mediante escritura pública N° 3.276 del 31 de Julio de 1996, de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 240-138706.*

### **3.8 Del caso en concreto.**

#### **3.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.**

*La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardía, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.*

*En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.*

*Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.*

### *3.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.*

*De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.*

*Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicletas y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.*

*A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en reemplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda, en donde está ubicado el predio materia de esta restitución, a un taller sobre el cultivo y procesamiento de la amapola.*

*Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Los Ángeles. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logró la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.*

*Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.*

*De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas, sin embargo en el caso que nos ocupa la solicitante aun se encuentra fuera de su predio y espera con la presente solicitud de restitución poder retornar.*



### **3.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento de la señora Nelva Mariela Cruz Rojas y su núcleo familiar.**

*De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que la señora Nelva Mariela Cruz Rojas, manifiesta que en la vereda se venían presentando enfrentamientos continuamente, generando el desplazamiento de las familias. "en ese tiempo estaban los enfrentamientos de la guerrilla con el ejercito, mas o menos a mediados de abril, ese enfrentamiento fue el mas duro, pero antes habían mas enfrentamientos, iniciaron siendo primero leves pero luego cada vez fueron mas fuertes y prolongados hasta el mes de abril. Hubo unos momentos en Santander y en los Ángeles que fueron de los enfrentamientos, parece que eran soldados y guerrilleros, de civiles si mataban antes y decían que eran por sapos, que quienes los mataban tampoco sabemos".*

*"En el momento del desplazamiento la gente ya comentaba que hubo enfrentamientos y ya decidimos salir porque mi hija Leidy Guerrero tenía ya casi 18 años y mi otra hija Claudia Guerreño tenía 14 años, me daba miedo porque la guerrilla me las miraba, las molestaban las querían manosear, eso fue lo que me hizo salir de allá. Cuando salí desplazada, salí con mis cuatro hijos Claudia, Leidy, Gabriel y Mauricio y mi esposo en ese tiempo Alejandro, nos salimos más tarde en mayo, porque estábamos quemando carbón y teníamos que entregar la carga y ya cuando se sacó eso ya nos largamos con todo. Nos vinimos en camioneta para sacar la carga y allí mismo nos vinimos. Llegamos a Catambuco y buscamos allá un lugar donde arrendar una pieza, allá nos arrendaba una señora que ahora está muerta Dioselina, allá permanecíamos arrendando unos 4 años más o menos, en ese tiempo no hicimos nada por regresar o visitar el predio a ver que había pasado, nosotros alcanzamos a sacar solo la ropa y algunas cosas de la cocina, las camas y lo demás no lo alcanzamos a sacar. Luego estuvimos dos años mas en el barrio La Rosa en una casa de mi papá, el vive ahí con otras hijas en esa casa. Nosotros nunca regresamos al predio porque no hay donde llegar allí ni facilidad de trabajar, además mi expareja me había abandonado, era complicado llegar a trabajar desde cero y sola".*

*La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó la declaración de la testigo señora Emma Alicia Vallejo, (folios 58 al 59 del cuaderno), quien manifestó que conoce a la solicitante y que salió desplazada del Cerotal, en esa época todos vivían allá y como todos salieron, ellos también salieron, que no sabe donde llegarían, unos se iban lejos otros quedaban en Pasto, que ella volvió a los dos años, estuvo viviendo en Pasto y se quedó allá hasta que le dieron arriendo, cuando volvió ya la señora Nelva no estaba.*

*Por su parte, la señora María Verónica Potosí, en su declaración ante la UAEGRTD señala que Nelva Mariela también vivía allá, so sabe si soltera o casada, se dedicaba a quemar carbón, cultivaba papa también y en ese tiempo tenía su terrenito que tuvo que dejar tirado.*

*El Despacho le asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas del solicitante.*

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante aparece registrado en esa base de datos. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.*

*Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Nelva Mariela Cruz Rojas, que abandonó su predio, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su conyugue ELIECER ALEJANDRO GUERRERO CAJIGAS, sus hijos LEIDY DIANA GUERRERO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.310.957, CLAUDIA MILENA GUERREO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.274.161, GABRIEL ALEJANDRO GUERRERO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.286.024, y MAURICIO FERNANDO GUERREO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.310.510, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado "La Esperanza", en el cual tenían sus labores de cultivo, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

*3.8.4 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio La Esperanza, sus linderos y colindantes son: Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 16 con una distancia de 239,4 metros con predio de Edmundo Torres. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 17 con una distancia de 108,5 metros con predio de herederos de Fabio Buesaquillo. POR EL SUR: partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 49 con una distancia de 193 metros con predio de José Olegario Cruz. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto 49 en línea quebrada pasando por los puntos 50 y 51 en dirección norte, hasta llegar al punto 52 con una distancia de 73,6 metros con predio de Luis Olmedo Meneses. Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 52,5 metros con predio de Luz Enid Yane Cruz Rojas.*

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
13	1° 1' 56,165" N	77° 17' 4,783" O	605910,699	976943,382
16	1° 1' 54,308" N	77° 16' 57,262" O	605853,651	977175,915
17	1° 1' 50,800" N	77° 16' 56,839" O	605745,905	977188,977
49	1° 1' 52,602" N	77° 17' 2,821" O	605801,265	977004,045
50	1° 1' 53,817" N	77° 17' 3,552" O	605838,589	976981,443
51	1° 1' 54,308" N	77° 17' 3,649" O	605853,656	976978,455
52	1° 1' 54,676" N	77° 17' 3,948" O	605864,970	976969,186

*Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.*

### ***3.8.5. Medidas de reparación integral en favor de la señora Nelva Mariela Cruz Rojas y su núcleo familiar.***

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima la señora Cruz Rojas.*

*Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. Especialmente en la vereda El Cerotal donde se encuentra el predio de la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda El Cerotal, Corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.*

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, la señora **NELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378 expedida en Sandoná, Nariño, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado "La Esperanza", ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal.

**SEGUNDO. SE ORDENA** como medida de reparación integral la restitución materia y jurídica a favor de la señora **NELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378 expedida en Sandoná, Nariño, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-138706 y código catastral 52-001-00-01-0034-0271-000, con una extensión de Treinta Mil metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietaria. Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: **POR EL NORTE:** partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 16 con una distancia de 239,4 metros con predio de Edmundo Torres. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 17 con una distancia de 108,5 metros con predio de herederos de Fabio Buesaquillo. **POR EL SUR:** partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 49 con una distancia de 193 metros con predio de José Olegario Cruz. **POR EL OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 49 en línea quebrada pasando por los puntos 50 y 51 en dirección norte, hasta llegar al punto 52 con una distancia de 73,6 metros con predio de Luis Olmedo Meneses. Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 52,5 metros con predio de Luz Enid Yane Cruz Rojas.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
13	1° 1' 56,165" N	77° 17' 4,783" O	605910,699	976943,382
16	1° 1' 54,308" N	77° 16' 57,262" O	605853,651	977175,915
17	1° 1' 50,800" N	77° 16' 56,839" O	605745,905	977188,977
49	1° 1' 52,602" N	77° 17' 2,821" O	605801,265	977004,045
50	1° 1' 53,817" N	77° 17' 3,552" O	605838,589	976981,443
51	1° 1' 54,308" N	77° 17' 3,649" O	605853,656	976978,455

52	1° 1' 54,676" N	77° 17' 3,948" O	605864,970	976969,186
----	-----------------	------------------	------------	------------

**TERCERO. ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-138706 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a la señora **NEIVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378, expedida en Sandoná.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 2, 3, 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble N° 52-001-00-01-0034-0271-000, ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación.

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido. Como también del informe de georreferenciación.

**QUINTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio La Esperanza, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Mas adelante se dispondrá por este Despacho lo pertinente para la diligencia de entrega material del bien a la señora **MELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.433.378, expedida en Sandoná.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor de la señora **NELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378, expedida en Sandoná, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 049 del 17 de diciembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para la señora **NELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378, expedida en Sandoná, y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses.

**OCTAVO. ORDENAR** al Banco Agrario, que previo estudio y de ser posible ofrezca y garantice a favor de la señora **NELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378, expedida en Sandoná, y a cualquier miembro de su núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio La Esperanza, objeto de la presente restitución.

**NOVENO: ORDENAR**, al Ministerio de Agricultura que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, priorice la aplicación de los beneficios a las mujeres rurales habitantes de la vereda El Cerotal, Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona, en especial a la señora **NELVA MARIELA CRUZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.433.378, expedida en Sandoná, y de todos los programas relacionados con mujer rural que ese Ministerio este implementando o que se llegue a crear.

**DECIMO: ORDENAR**, al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Pasto en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, formulen el plan retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002, en la Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, de acuerdo con la Política Pública de Retorno Vigente, esto con la finalidad que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos

*Productivos una vez se verifique la entrega del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad; lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio LOS ÁNGELES, la UAEGRTD Territorial Nariño, previo estudio del suelo procederán a verificar cual sería la mejor estrategia a utilizar para que no se vea afectado el uso del mismo y del medio ambiente, al momento de implementar los mencionados proyectos la UAEGRTD deberá encargarse de velar que estos no atenten contra la naturaleza, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.*

*DECIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la Vereda El Cerotal Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, dentro de cuyas ordenes se entienden incluidos la solicitante y su núcleo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
**JUEZ.**